# HONORABLE LEGISLATURA

## PARTICULARES

**Nº** 006 **PERIODO LEGISLATIVO** 198 1

**EXTRACTO:** PET - MENSAJE Nº 01/91 QUE ADJUNTA PROYECTO DE LEY QUE PROPICIA LA POSIBILIDAD DE QUE EL P.E. CONSTITUYA O FORME PARTE DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y A ESTABLECER EMPRESAS DEL ESTADO.-

**Entró en la sesión de:** 26-3-91.

**COMISION Nº** S/TABLAS.-

**Orden del Día Nº** APROBADO. 19-4-91

Modif.

PROYECTO LEGISLADORA NOEMI ANDRADE

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- AUTORIZAR al Poder Ejecutivo ~~Territorial~~ del Ex Territorio a constituir o participar en ~~Sociedades de~~ Soc. Anónimas Economía mixta, anónimas con participación Estatal mayoritaria y a establecer / Empresas del Estado, siempre que previamente declare cuáles son los servicios, funciones y obras sujetas a privatización.

Aprobado

ARTICULO 2º.- La declaración mencionada en el artículo 1º deberá ser aprobada por Ley de la Honorable Legislatura ~~Territorial~~.

Aprobado

ARTICULO 3º.- En cada caso en particular de servicios, función ~~de~~ y obra sujeta a privatización deberá hacerse la declaración y lograrse la Ley que autoriza ~~Legislativa~~ la constitución o transformación de las Empresas mencionadas en el / artículo 1º.

Ap

ARTICULO 4º.- Su Constitución, presentación, administración, aportes asambleas, estatutos, disolución y liquidación y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regímenes legales y vigentes, con acuerdo de la Legislatura. Las acciones que correspondan al estado del Ex-Territorio deberán ser nominativas e intransferibles.

Ap

ARTICULO 5º.- Un delegado obrero, por lo menos, elegido por ~~Asamblea~~ elecciones secretas y obligatorias de los Trabajadores de la Empresa, integrará los directorios de las Sociedades indicadas en el Artículo 1º, con voz y voto.

~~ARTICULO 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Territorial a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el artículo 1º con aportes en efectivo o con bienes muebles e inmuebles, con seciones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º de la presente Ley.~~

ARTICULO 7º.- De forma.-

~~elecciones secretas y obligatorias~~

APROBADO

Artículo 6 Proyecto Original

En la conformación de un directorio y/u organismos de decisión deberán estar representados los trabajadores, nucleados en la Asociación reconocida en la rama de industria o actividad q' desarrolle la Empresa, en por lo menos 1/3 (una tercera parte) con voz y voto.

Artículo 3° Proyecto Legislador Rodrigo Conca s/ Sistema Federal

1

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE INTRANSIGENTE
DE UNIDAD POPULAR

LA HONORABLE
LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1o: Autorizar al Poder Ejecutivo a constituir o participar -previo acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial- en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado, priorizando la cogestión y la autogestión Estado-Trabajadores, a través de cooperativas de trabajo y/o servicios.-

Artículo 2o: Su constitución, representación, administración, aportes, asambleas, estatutos, disolución y liquidación y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regimenes legales y vigentes, con acuerdo expreso de la Legislatura. Las acciones que correspondan al Estado del ex Territorio deberán ser nominativas e instranferibles.-

Artículo 3o: Representantes de los trabajadores, elegidos por el voto directo y secreto de sus pares de la Empresa, integrarán el directorio de las sociedades indicadas en el Artículo 1o, en número a determinar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2o.-

Artículo 4o: Autorízase al Poder Ejecutivo a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el Artículo 1o, con aportes en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, con cesiones de bienes en usufructo, aporte tecnológico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en los Artículos 1o y 2o de la presente Ley.-

Artículo 5o: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

Silvia SERRAVALLE
Legisladora

PROYECTO LEGISLADOR FORGIONE TIRAUDIN s/ Nremi Andrade

Art 6. ~~FORGIONE~~ = Cualquiera de las formas societarias deberá prever el otorgamiento de por lo menos cinco días al (10%) de las acciones al personal de la sociedad en cuestión.

Proyecto Legislador Forgione Tibaudin s/ Nremi Andrade

Art 6. FORGIONE = Cualquiera de las formas societarias deberá prever el otorgamiento de por lo menos el diez (10%) de las acciones al personal de la sociedad en cuestión.

Socorro
[illegible]

En la conformación de su directorio y/u organismos de decisión deberán estar representados los trabajadores, nucleados en la Asociación reconocida en la rama de industria o actividad q' desarrolle la Empresa, en por lo menos 1/3 (en una tercera parte) con voz y voto.

Artículo 3° Proyecto Legislador Rodolfo Correa s/ Silvia Tenevelle

ASUNTOS ENTRADOS 09
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA
Fecha 20.03.91 Hs. 15º Firma

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE Nº **01** /91
Letra: GOB.

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
20.3.91
SEC. L Nº 006 HORA 1620

USHUAIA, **18 MAR. 1991**

A LA HONORABLE LEGISLATURA DEL EX-TERRITORIO:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H., con el objeto de poner a su consideración, en proyecto de Ley donde se propicia la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, constituya o forme parte de sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado.

El proyecto permite complementar la política nacional que, en todos los ámbitos, tiende a lograr la máxima transferencia desde el sector público de sociedades, su integración y/o complementación, al sector privado, pudiendo referenciar en apoyo de esta idea no sólo las realizadas con los medios de comunicación como Canales de Televisión, sino también Aerolíneas Argentinas y Entel, para indicar sólo aquellos de más relevancia ya concretadas.

Sin embargo, en algunos casos el Estado Nacional y, como explicaremos más delante, los Estados Provinciales, han dejado en sus manos el mecanismo de poder participar, aún dentro de este marco de política de privatización ya indicado, en aspectos que hacen al armónico traslado de responsabilidades hacia el área privada, circunstancia que en el caso del Ex-territorio, por carencia de este tipo de posibilidad legislativa, nos es imposible arbitrar.

En tal sentido, los casos típicos son aquellos principalmente relacionados con los recursos naturales: petróleo y gas, madera, pesca, para indicar los que a primera vista tienen relación directa con el concepto anteriormente indicado; pero no es ocioso esperar posibilidades en el ámbito minero, turístico y en otros campos.

Para dar un ejemplo de la necesaria adecuación de las normas del Ex-Territorio a alguna de las posibilidades que se presentan en las reglamentaciones nacionales, mencionaremos la situación que se plantea desde la sanción del decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1055/89, mediante el que se reglamentan las Leyes nacionales números 17.319 y 23.696, de política petrolera nacional y sus ampliaciones las Dcreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1212/89 y 1589/89.-

En los considerandos, se expresa que "...la participación de la provincias en la etapa de producción de hidrocarburos es considerada como un factor de desarrollo económico y de apertura en el marco de un activo federalismo...".-

...////

///...

Por ello, en dicho Decreto, se estipulan distintas posibilidades para armonizar la adecuación de ese principio a las distintas áreas petrolíferas. En especial el Artículo 20 habla de que: "...Podrán ser cedidas a las Provincias dentro de cuyo territorio se encuentren, aquellas zonas de explotación (yacimientos) abandonados o de escasas reservas, sin el pago del derecho de explotación. Las Provincias decidirán su explotación directamente o en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras...".-

Para poder encarar la explotación en forma directa, las posibilidades de estructurar un grupo de empleados con capacidad e idoneidad suficiente, requeriría tanto de capitales de cuantía significativa como de tiempo para su capacitación; esta solución parece inviable.

La segunda posibilidad, la asociación, es la que han tomado Provincias como Neuquén (que ya tenía una ley del tipo idéntico a la que propiciamos) y , más recientemente, Chubut y Santa Cruz.

Sobre esta base, en el pasado mes de Enero la Secretaria de Energía ha adjudicado pozos para ser armonizados en este sistema a la Provincia de Neuquén, situación que les permitirá asociarse durante un período de 25 años, en la explotación de aquellos pozos que han obtenido de la órbita de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a este sistema del Decreto Nº 1055. Chubut se encuentra actualmente en proceso de asociación y próximamente, se producirá el mismo efecto en Santa Cruz, y así sucesivamente en el conjunto de Provincias que tenga negociación avanzada con Y.P.F..-

En consecuencia, para tener la libertad de decidir cuál es el camino más adecuado para la aplicación de este sistema, es que nos permitimos solicitar a V.H. la sanción del Proyecto adjunto, situación que nos permitirá estudiar conjunta y simultáneamente con Y.P.F., los yacimientos que ellos no vayan a explotar, como por otro lado, ir armonizando los pliegos de licitación que nos permita una adecuada asociación con el conjunto de posibles contratistas privados que deseen asociarse con la futura empresa a crearse en el ámbito del Ex-Territorio.-

Con el objeto de abreviar la gestión legislativa, es que el Proyecto reúne en su redacción la máxima amplitud, sin restringirse a un ámbito determinado; de tal suerte, si fuera útil y razonable su aplicación a los mejores fines de la gestión del Gobierno Provincial, la misma Ley podrá ser utilizada para otras asociaciones, a ser constituídas dentro de las normas vigentes.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-

C. P. N. ALBERTO REVAH
Ministro de Economía y Hacienda

ADRIANO AQUILES FARIÑA
GOBERNADOR

*Gobernación del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,*
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

PROYECTO DE LEY AUTORIZANDO LA PARTICIPACION
DEL ESTADO EN DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDADES

ARTICULO 1º: Autorizar al Poder Ejecutivo a constituir o participar en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria y a establecer empresas del Estado.-

ARTICULO 2º: Su constitución, representación, administración, aportes, asambleas, disolución y liquidacion y demás aspectos de su funcionamiento se regirán por lo que en cada caso establecen los regimenes legales y vigentes. Las acciones que correspondan al estado del Ex-Territorio deberán ser nominativas.-

ARTICULO 3º: Un delegado obrero, por lo menos, elegido por Asamblea de los trabajadores de la empresa, integrará los directorios de las sociedades indicadas en el Artículo 1º.-

ARTICULO 4º: Autorizase al Poder Ejecutivo a integrar las acciones que suscriba en las sociedades referidas en el Artículo 1º, con aportes en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, con cesiones de bienes en usufructo, aporte técnologico o asistencia técnica, observando los recaudos referidos en Artículo 2º.-

ARTICULO 5º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

C.P.N. ALBERTO REVAH
Ministro de Economía y Hacienda

ADRIAN AQUILES FARIÑA
GOBERNADOR

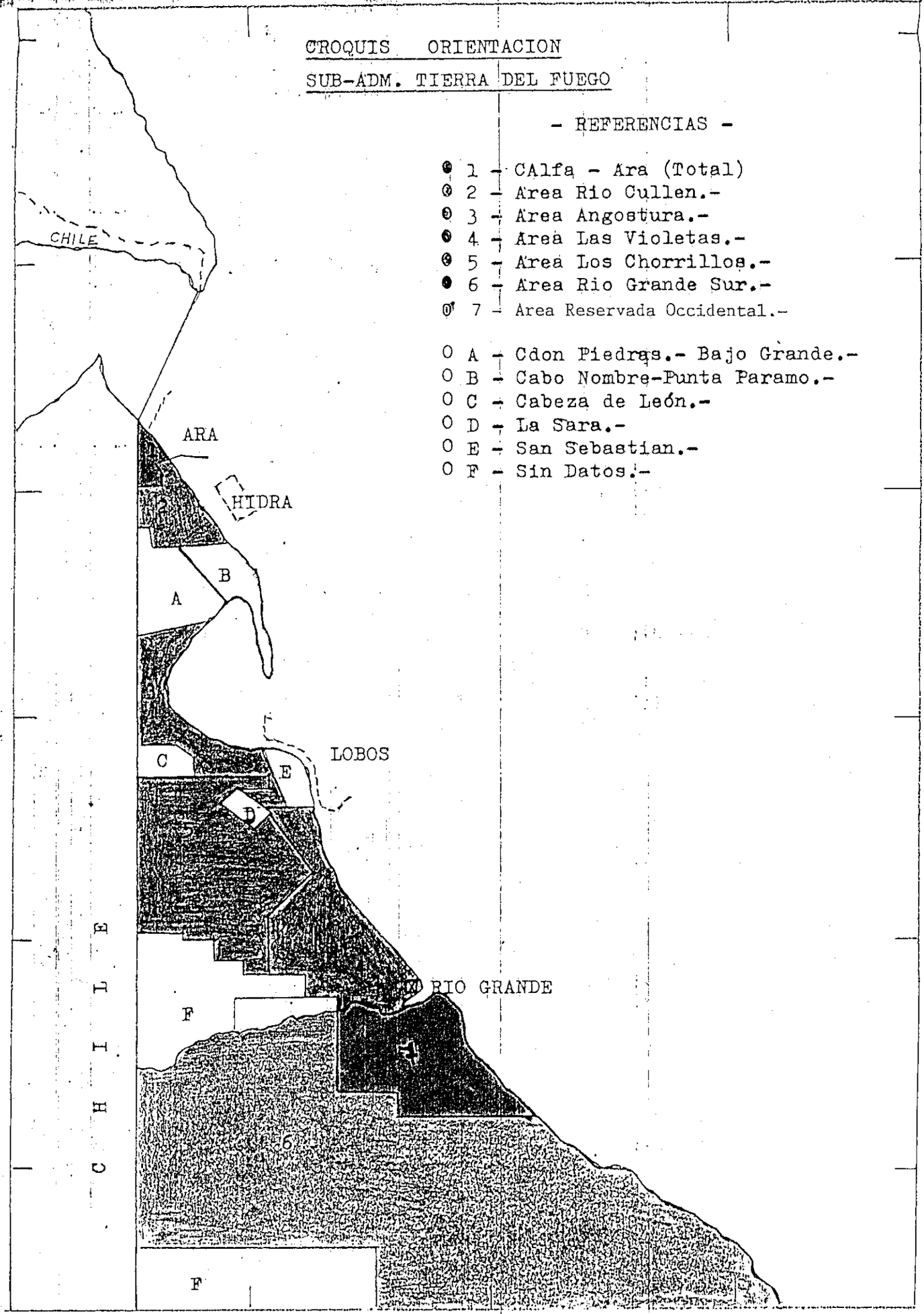
CROQUIS ORIENTACION
SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO
- REFERENCIAS -
1 - CAlfa - Ara (Total)
2 - Area Rio Cullen.-
3 - Area Angostura.-
4 - Area Las Violetas.-
5 - Area Los Chorrillos.-
6 - Area Rio Grande Sur.-
7 - Area Reservada Occidental.-
A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
C - Cabeza de León.-
D - La Sara.-
E - San Sebastian.-
F - Sin Datos.-
CHILE
ARA
HIDRA
LOBOS
RIO GRANDE
CHILE

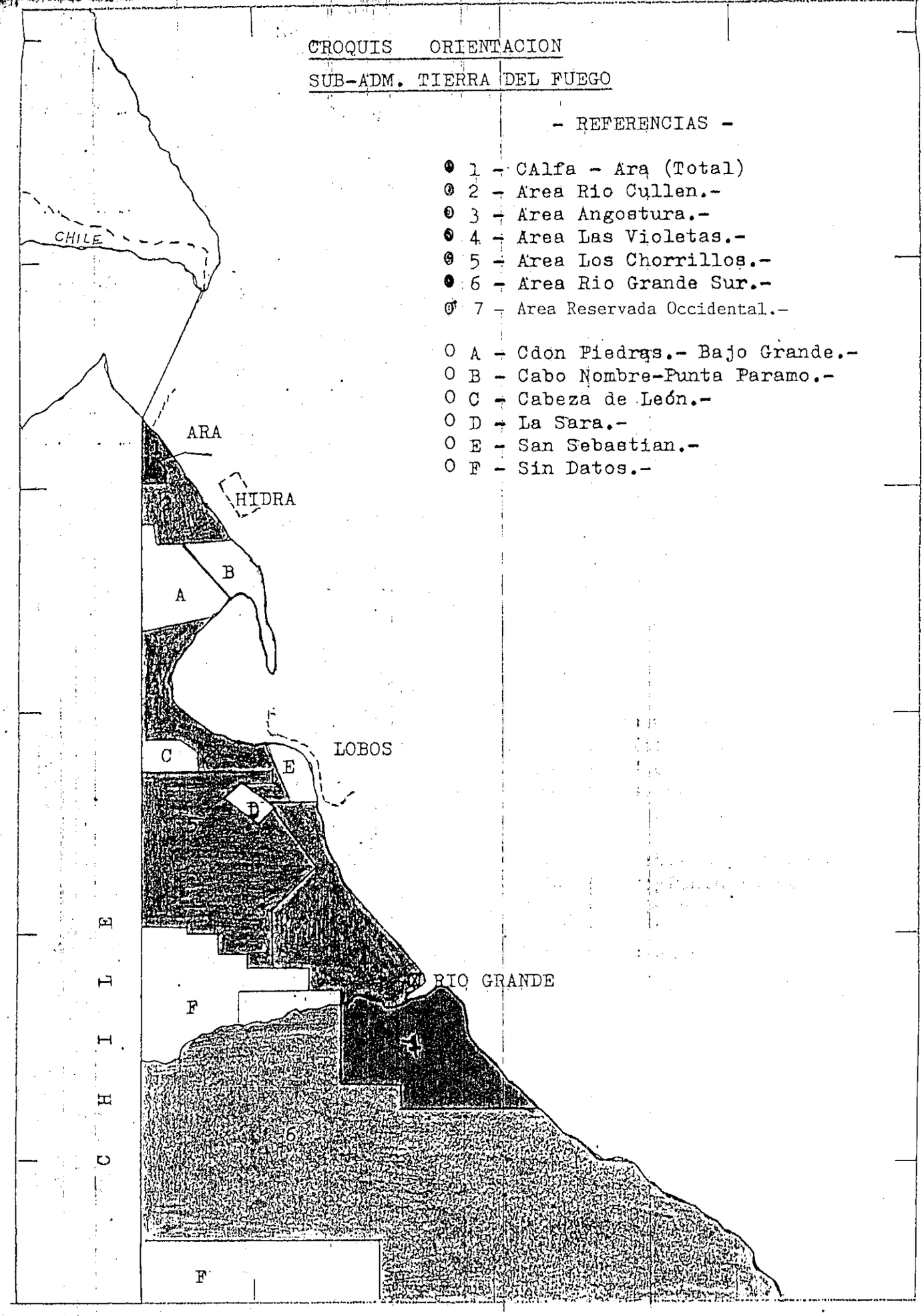
CROQUIS ORIENTACION
SUB-ADM. TIERRA DEL FUEGO
- REFERENCIAS -
1 - CAlfa - Ara (Total)
2 - Area Rio Cullen.-
3 - Area Angostura.-
4 - Area Las Violetas.-
5 - Area Los Chorrillos.-
6 - Area Rio Grande Sur.-
7 - Area Reservada Occidental.-
A - Cdon Piedras.- Bajo Grande.-
B - Cabo Nombre-Punta Paramo.-
C - Cabeza de León.-
D - La Sara.-
E - San Sebastian.-
F - Sin Datos.-
CHILE
ARA
HIDRA
LOBOS
RIO GRANDE
CHILE

El Poder Ejecutivo Nacional

1055

BUENOS AIRES, 10 OCT 1989

VISTO las Leyes Nros. 17.319 y 23.696,y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional propiciar la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción en yacimientos actualmente operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que existen yacimientos de hidrocarburos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en los cuales se registra un bajo nivel de producción como consecuencia de su inactividad prolongada y/o estado de semiexplotación.

Que tales yacimientos por su características de marginalidad requieren para su reactivación y aumento de producción la aplicación de un esquema de explotación que permita la activa y directa participación de inversiones provenientes del capital privado.

Que así también en aquellos yacimientos operados por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO que registran un mayor nivel de producción resulta necesario lograr una mejor recuperación del recurso aplicando técnicas de producción asistida..

Que tales técnicas requieren el aporte de moderna

El Poder Ejecutivo Nacional

tecnología y capacidad económico-financiera que concurran al desarrollo de los yacimientos en forma asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que mediante los esquemas propuestos para la reactivación de la producción de hidrocarburos habrá de concretarse el cobro de un derecho de explotación o de asociación cuyo monto deberá reflejar el potencial de los yacimientos, sus niveles de productividad actual, sus instalaciones de superficie e información técnica disponible.

Que de acuerdo a la clasificación de los yacimientos en base a los esquemas planteados resulta conveniente agruparlos en áreas, alentando de esta forma la exploración, desarrollo y explotación integral de las mismas.

Que la participación de las provincias en la etapa de producción de hidrocarburos es considerada como un factor de desarrollo económico y de apertura en el marco de un activo federalismo.

Que es objetivo del Gobierno Nacional reemplazar en forma creciente la intervención del Estado en la fijación de los precios, márgenes, bonificaciones, cuotas, cupos, etc. por los mecanismos de asignación del mercado y el libre juego de la oferta y la demanda.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad, que conduzca a la efectiva y libre

competencia en todos los segmentos en el menor tiempo posible reflejando los valores internacionales, debiendo en consecuencia conceder la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo estos esquemas de explotación, tanto en el mercado interno como para la eventual exportación de los productos.

Que la implementación de estas modalidades de exploración, desarrollo y explotación requiere la fijación de plazos en sus distintas etapas que aseguren la mayor ejecutividad posible.

Que los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley N° 23.696 y los artículos 2°, 6°, 11, 95 y 98 de la Ley N° 17.319 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Reglaméntanse los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Ley N° 23.696 y los artículos 2°, 6°, 11, 95, y 98 de la Ley N° 17.319, declarándose de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción nacional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluyendo sus derivados para asegurar el autoabastecimiento interno y un adecuado margen de reservas,

alcanzar el desarrollo pleno de las industrias petroquímicas y obtener saldos exportables, privilegiándose la industrialización de los recursos en su lugar de origen.

ARTICULO 2°.- AREAS DE INTERES SECUNDARIO: A los fines de la aplicación del artículo 98 de la Ley Nº 17.319, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en un plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto suministrará a la SECRETARIA DE ENERGIA toda la información técnica existente sobre las áreas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Que a la fecha de vigencia del presente decreto hayan permanecido inactivas durante CINCO (5) o más años.

b) Que su producción diaria, promedio del año 1988, no haya superado los DOSCIENTOS (200) $m^3$ de petróleo.

La SECRETARIA DE ENERGIA aprobará la inclusión de las áreas en el programa dentro de los CUARENTA (40) días de suministrada la información; YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de los DIEZ (10) días de efectuada dicha aprobación, revertirá al Estado Nacional -mediante renuncia- las áreas aprobadas.

ARTICULO 3°.- Excluyense del artículo precedente aquellas zonas de explotación (yacimientos) que sean objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en curso de ejecución o en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté realizando en forma efectiva tra-

bajos de recuperación asistida y secundaria.

ARTICULO 4°.- YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO bajo la supervisión de la SECRETARIA DE ENERGIA y en un plazo de CUARENTA (40) días a partir de la fecha de vigencia del presente decreto agrupará las zonas de explotación (yacimientos) establecidas en el artículo 2°, de manera de conformar áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, las que serán aprobadas por resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 5°.- Dentro de los TREINTA (30) días de aprobadas las áreas según el artículo 4°, la SECRETARIA DE ENERGIA convocará a Concurso Público Internacional para su exploración, desarrollo y explotación:

a) Se adjudicará a la empresa que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de explotación, estando facultado el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, a declarar desierto el concurso por inconveniencia de las ofertas.

b) Para determinar este derecho los oferentes tendrán en cuenta las reservas remanentes y las inversiones realizadas en el área.

c) El pago del derecho de explotación se efectuará al contado, antes de ingresar al área, al TESORO NACIONAL, el que liquidará un CUATRO POR CIENTO (4%) al Estado Provincial correspondiente en concepto de adelanto de regalías.

d) Los hidrocarburos producidos por las empresas adjudicatarias de las áreas concursadas bajo los términos del presente artículo serán de libre disponibilidad.

e) El plazo de los contratos de concesión será el que estipula la Ley Nº 17.319.

f) En el caso previsto en el artículo 2º inciso b) de este decreto los contratistas se obligarán a producir anualmente durante los TRES (3) primeros años de vigencia del contrato una cantidad de hidrocarburos no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del volumen producido por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el año anterior al de la recepción del área.

ARTICULO 6º.- La entrega de las zonas de explotación (yacimientos) revertidas al Estado Nacional según lo establecido en el artículo 2º se hará efectiva en forma directa a quienes resulten adjudicatarios en los concursos previstos en el artículo 5º.

ARTICULO 7º.- Será condición para participar de los Concursos Públicos Internacionales citados en el artículo 5º acreditar de modo fehaciente poseer capacidad tecnológica, económica y financiera.

ARTICULO 8º.- A los fines del artículo 5º del presente decreto y según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 17.319 no podrán concursar las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 9°.- AREAS DE RECUPERACION ASISTIDA: Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de vigencia del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA los programas de desarrollo y compromisos de inversión previstos presupuestariamente respecto de aquellos yacimientos no concursados de acuerdo a los mecanismos previstos en el artículo 5° del presente decreto.

ARTICULO 10.- Dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de vigencia del presente decreto YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocará a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas nacionales o extranjeras con las que habrá de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorice la SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

ARTICULO 11.- Las empresas interesadas en asociarse con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberán ofrecer en el concurso un pago al contado en concepto de derecho de asociación.

a) En el pliego del concurso quedará especificado el porcentaje de asociación y la responsabilidad que le cabe a la empresa asociada respecto a la operación de cada área o

yacimiento.

b) Las empresas participantes deberán ofrecer las mas modernas tecnologías acordes con los objetivos expuestos en el artículo anterior, acreditando de modo fehaciente capacidad económica, financiera y experiencia necesaria.

c) Entre las empresas que hubiesen cumplido los requisitos del inciso anterior, se adjudicará a la que ofrezca el mayor monto en concepto de derecho de asociación.

d) La asociación se constituirá de acuerdo a la modalidad prevista en la Sección II del Capítulo III de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

e) El plazo de vigencia de los contratos será como máximo de VEINTICINCO (25) años.

ARTICULO 12.- El pago total del derecho de asociación que la empresa adjudicataria deberá abonar a la SECRETARIA DE ENERGIA se efectuará al contado dentro de los SIETE (7) días de la fecha de comienzo de vigencia del contrato.

ARTICULO 13.- Como contraprestación la empresa asociada recibirá, de la producción de hidrocarburos, el porcentaje correspondiente a su asociación, el que será de libre disponibilidad.

ARTICULO 14.- DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE HIDROCARBUROS: Los hidrocarburos provenientes de concesiones regidas por el Código de Minería de la Nación serán de libre disponibilidad

plena, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de vigencia del presente.

ARTICULO 15.- La libre disponibilidad de los hidrocarburos a los que se refieren los artículos 5º, inciso d), 13 y 14 del presente decreto, se regirá por las siguientes normas:

a) Podrán ser comercializados libremente en el mercado interno y externo, dentro del marco legal vigente.

b) Se asegurará a las empresas el acceso a los sistemas o medios de tratamiento, movimiento, almacenaje y despacho, a tarifas compatibles con valores internacionales.

c) El pago de la regalía de los hidrocarburos de libre disponibilidad estará a cargo de las empresas, de acuerdo a las disposiciones que fije la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 16.- DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: A partir de la vigencia del presente decreto serán de libre disponibilidad los hidrocarburos obtenidos en virtud de contrataciones correspondientes al quinto llamado de los concursos previstos en los Decretos Nº 1443/85 y 623/87.

Será condición para el otorgamiento de esta libre disponibilidad aceptar la reducción de los plazos de prospección y exploración propuestos por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 17.- DEL COMERCIO EXTERIOR: Cuando existan razones de abastecimiento del mercado interno acreditadas fehacien-

El Poder Ejecutivo Nacional

temente por las empresas ante la SECRETARIA DE ENERGIA, esta podrá autorizar las importaciones de volúmenes de petróleo o derivados que se requieran.

ARTICULO 18.- Fíjase en el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) el recargo que surge de las disposiciones del artículo 2° inciso c) de la Ley Nº 17.074 y artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 19.287 aplicables sobre precios F.O.B. de los petróleos crudos que se elaboren en el país.

Quedarán exceptuados de su pago los petróleos "de importación temporaria" que se ingresaren para su procesamiento en el país a los fines de reexportar los productos que de ellos se obtenga con mayor valor agregado.

A los efectos previstos en este artículo, tanto el petróleo como los productos estarán exceptuados de todo derecho o arancel de exportación y/o importación.

ARTICULO 19.- DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS: Las provincias productoras de hidrocarburos en asociación con empresas privadas nacionales o extranjeras serán consideradas hábiles para participar y ser adjudicatarias en los concursos de áreas de su territorio.

ARTICULO 20.- Podrán ser cedidas a las Provincias dentro de cuyo territorio se encuentren, aquellas zonas de explotación (yacimientos) abandonadas o de escasas reservas, sin el pago del derecho de explotación. Las Provincias decidirán su explotación directamente o en asociación con empresas privadas

El Poder Ejecutivo Nacional

nacionales o extranjeras.

El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, autorizará la cesión respectiva y determinará las normas que la reglamenten.

ARTICULO 21.- DE LAS AREAS DE INTERES EXPLORATORIO: YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO revertirá al Estado Nacional dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de vigencia del presente decreto, las áreas que correspondieran conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Nº 17.319, exceptuando aquellas que a la fecha sean objeto de contratos vigentes, concursos o adjudicaciones en curso de ejecución.

A los efectos previstos en este artículo, los plazos establecidos en el artículo 92 de la Ley Nº 17.319 se computarán a partir de la fecha del decreto que dispuso la reserva o asignación del área a favor de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, quedando derogada cualquier norma en contrario.

ARTICULO 22.- DE LA DESREGULACION DE LA INDUSTRIA: Dentro de los QUINCE (15) días de la vigencia del presente decreto, los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberán elevar un programa de progresiva desregulación integral de la industria basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del país y equitativa participación en la

El Poder Ejecutivo Nacional

1055

distribución de la renta petrolera que se genera de todos los sectores que contribuyen a su formación.

El programa a elaborarse deberá contener una adecuada formulación de objetivos y plazos y prever el seguimiento correspondiente.

ARTICULO 23.- El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la SECRETARIA DE ENERGIA, aprobará las condiciones para el llamado a concurso de las concesiones de explotación así como la constitución de las sociedades, asociaciones y otras formas de contrataciones de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, según lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1055

DR. JOSE ROBERTO DROMI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ING. NESTOR RAPANELLI
Ministro de Economía

1212

El Poder Ejecutivo Nacional

BUENOS AIRES, 8 NOV 1989

VISTO la Ley No 23.696 y el Decreto No 1.055/89 y,

CONSIDERANDO: Que del artículo 122 del Decreto mencionado establece la necesidad de un programa de progresiva desregulación integral basado en el cumplimiento del plan de crecimiento de la producción de hidrocarburos, incremento de las reservas del país y equitativa participación en la distribución de la renta petrolera que hubiese generado desde todos los sectores que contribuyen a su formación.

Que en el marco de la apertura de la economía nacional debe establecerse un conjunto de reglas de juego tendientes a sustituir en forma creciente la intervención del Estado por los mecanismos de asignación del mercado, en igualdad de condiciones, estableciéndose el principio de libre disponibilidad de petróleo crudo y sus derivados.

Que ello no significará renunciar al planeamiento y control del Sector Energético, herramientas necesarias para promover la utilización óptima de todos los recursos que dispone el país, al servicio de la Revolución Productiva y en concordancia con las adecuadas señales económicas que promuevan las políticas fijadas.

Que, como parte de la desregulación, es adecuado que los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen

nacional, reflejen los precios internacionales.

Que se hace necesario derogar o reemplazar normas que limiten la libre comercialización de petróleos crudos o derivados o constituyan prácticas monopólicas.

Que debe asegurarse la satisfacción de las necesidades del mercado interno y a la vez, el desarrollo de todo el potencial de la industria petroquímica, en un marco de plenas libertades.

Que transformar a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en una empresa competitiva, exige eliminar todas las trabas y regulaciones que le impidan la total integración de sus actividades y darle las condiciones de autonomía que permitan su inserción, en igualdad de condiciones con las empresas privadas, en un mercado local más competitivo y en los mercados internacionales.

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO tendrá así aseguradas las condiciones para maximizar su eficacia, eficiencia y productividad, con el objeto de satisfacer los requerimientos del mercado en condiciones de calidad, continuidad y precio, con adecuadas reservas estratégicas, constituyéndose en herramienta fundamental que interprete la política petrolera definida por el Gobierno Nacional.

Que la presencia de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en el mercado y una adecuada política

tributaria permitirán orientar la política energética, en términos de un uso eficiente de los recursos y la apropiación colectiva de la renta.

Que la diversidad de bocas de expendio actual, en cantidad y variedad de oferentes, permite asegurar las condiciones para una sana y leal competencia entre las empresas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1o.- DESREGULACION. Fíjase como objetivo la desregulación del Sector Hidrocarburos, para lo cual se establecen reglas que privilegian los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades, valores de transferencia y/o bonificaciones en las distintas etapas de la actividad.

ARTICULO 2o.- COMPETENCIA. Las autoridades promoverán la existencia de una franca y leal competencia en igualdad de condiciones para todas las empresas que actúan en el Sector, estatales y privadas, en beneficio del interés general y de los usuarios.

Deberá procurarse mejorar la eficiencia y asignación productiva del Sector, excluyéndose la mera transferencia de

renta entre sus componentes como objetivo de la desregulación, para lo cual se orientarán los precios hacia los de indiferencia de exportación.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO optimizará la integración de sus actividades en condiciones de autonomía que aseguren su eficiencia y competitividad en igualdad con las empresas privadas.

CAPITULO II

ELIMINACION DE CUOTAS DE CRUDO.

ARTICULO 3o.- AMPLIACION DEL MERCADO LIBRE. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo, en un plazo de SEIS (6) meses, con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos preexistentes, en los que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO esté obligada a recibir los hidrocarburos extraídos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley No 17.319 y sus normas reglamentarias. En todos los casos, la reconversión de los contratos se hará ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo dictamen de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Los contratos emergentes del régimen del Decreto N. 1443/85, modificado por Decreto No 623/87, están exceptuados de lo dispuesto precedentemente. El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, fijará las políticas para tales contratos, compatibles con los

principios del Decreto No 1055/89 y el presente.

Vencido el plazo de SEIS (6) meses mencionado en el primer párrafo de este artículo, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO elevará las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA, la que propondrá a los contratistas las medidas que estime adecuadas a fin de restablecer el equilibrio económico financiero. En caso que ello no fuere posible y existieran fundadas razones de interés público y/o fiscal que obstaren a la continuidad de los respectivos contratos, la SECRETARIA DE ENERGIA dispondrá las medidas legales que deban adoptarse a tal efecto.

Los importes que resulten de esas transacciones ingresarán a una cuenta especial del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los programas de inversión plurianuales de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA, se financiarán con imputación a dicha cuenta, contribuyendo de esta forma al incremento patrimonial de la empresa.

ARTICULO 4o.- LIBRE DISPONIBILIDAD. El petróleo producido por los nuevos concesionarios y el porcentaje que corresponda al socio privado, serán de libre disponibilidad de acuerdo al artículo 15 del Decreto No 1.055/89.

ARTICULO 5o.- ASIGNACION TRANSITORIA DE CRUDOS. La SECRETARIA DE ENERGIA continuará asignando crudo según el régimen vigente, conforme a lo indicado en el Anexo I del presente

Decreto hasta el 31 de diciembre de 1990, salvo que previamente se alcance un volumen equivalente a OCHO MILLONES (8.000.000) de m3 anuales de petróleo de libre disponibilidad. A partir de ese momento, quedará eliminada la asignación de cuotas de crudo y el de propiedad de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO será de libre disponibilidad conforme al artículo 15 del Decreto No 1.055/89.

ARTICULO 6o.- LIBRE IMPORTACION Y EXPORTACION. La importación de petróleos crudos y de productos derivados del petróleo no requerirá autorización previa y estará exenta de aranceles de importación hasta alcanzar la condición o el término que se establecen en el artículo 5o de este Decreto. A partir de ese momento, la importación de petróleo crudo y de sus derivados quedará sujeta a la política arancelaria general.

Para la exportación de petróleo crudo y sus derivados, la SECRETARIA DE ENERGIA se pronunciará respecto de la autorización de exportación dentro de un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles desde la solicitud, pasado el cual se considerará automáticamente otorgada.

CAPITULO III

POLITICA DE PRECIOS

ARTICULO 7o.- REGIMEN TRANSITORIO. Durante el período de transición se mantendrá vigente el nivel tarifario actual y su estructura de precios, salvo que el MINISTERIO DE ECONOMIA haga uso de la atribución que le confiere el artículo 1o del

Poder Ejecutivo Nacional

Decreto No. 1105/89. [illegible]

ARTICULO 8o.- REGIMEN IMPOSITIVO TRANSITORIO. Dentro de los SESENTA (60) días de vigencia del presente Decreto, los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, elevarán al PODER EJECUTIVO NACIONAL una propuesta de régimen impositivo que regirá durante el período de transición.

ARTICULO 9o.- LIBERTAD DE PRECIOS. Finalizado el período de transición, los precios del petróleo serán libremente pactados. También quedarán liberados los precios de todos los productos derivados del petróleo, en todas sus etapas.

Los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, propondrán el régimen que contemple una adecuada compensación para el normal abastecimiento de zonas del país geográficamente alejadas.

ARTICULO 10.- PRECIOS DEL GAS NATURAL. Finalizado el período de transición, los precios del gas natural a usuarios y productores serán fijados mensualmente por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, hasta que se generen condiciones de mercado de múltiples oferentes.

Los precios de venta del gas natural a industrias, usinas y comercios serán del NOVENTA POR CIENTO (90%) del precio promedio del fuel-oil en el mes inmediato anterior, a equivalente calórico [illegible]

[illegible]. El precio del GNC se orientará entre el SETENTA POR CIENTO (70%) y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio

calórico.

El precio a usuarios residenciales se determinará sobre la base del precio al productor, más los costos de acondicionamiento, transporte y distribución. En los casos en que se requiera un precio inferior para usuarios residenciales, se explicitará el monto del subsidio correspondiente, con cargo a rentas generales.

ARTICULO 11. El precio al productor será fijado sobre base "netback", con costos de transporte y acondicionamiento basados en valores internacionales.

CAPITULO IV

DESREGULACION DE REFINERIAS Y BOCAS DE EXPENDIO

ARTICULO 12. REFINERIAS. La instalación de capacidad adicional de refinación será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que establezcan las reglamentaciones generales vigentes.

ARTICULO 13. INSTALACION DE BOCAS DE EXPENDIO. Cuando se cumpla el término o la condición del artículo 5o, la instalación de nuevas bocas será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 14. REGIMEN TRANSITORIO. El régimen vigente de autorización de bocas de expendio se mantendrá hasta que se cumpla la condición de libertad para la instalación de nuevas bocas.

ARTICULO 15. LIBRE TITULARIDAD DE BOCAS. Será libre la

titularidad de las bocas cuando se cumpla el término o la condición del artículo 15. Los titulares deberán cumplir con los requisitos de capacidad técnica, comercial y económica que establezca la autoridad competente, asumiendo todas las responsabilidades que derivan del servicio.

La SECRETARIA DE ENERGIA, en un plazo de SEIS (6) meses, tipificará las infracciones y establecerá el régimen de sanciones correspondiente.

ARTICULO 15.- EXPENDEDORES ACTUALES. Podrán incorporarse al régimen de libre titularidad los propietarios de negocios de expendio de combustibles existentes, cuando se produzca la extinción de sus actuales contratos.

ARTICULO 16.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Será responsabilidad total de la empresa propietaria y/o expendedora, cumplir las reglamentaciones nacionales, provinciales y municipales. Las Provincias y Municipalidades ejercerán la policía sobre las bocas de expendio y otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda.

Desde la entrada en vigencia del régimen de libre titularidad de bocas, quedará extinguida toda otra asignación de responsabilidad previa y derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 17.- CALIDAD. La persona jurídica o física propietaria de la marca identificatoria de la boca de expendio, será la única responsable de la especificación, calidad y cantidad de los productos y que los mismos se

ajusten a lo anunciado precedentemente, la verificación y control será competencia de todos los organismos que ejercen atribuciones en materia de lealtad comercial y de la SECRETARIA DE ENERGIA.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 18.- ELIMINACION DE RESTRICCIONES. El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará, en el plazo de TREINTA (30) días, un proyecto de ley propiciando la eliminación de las limitaciones previstas en los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley No 17.319, a fin de posibilitar la conversión de los contratos preexistentes al régimen previsto en el presente Decreto y promover la participación del mayor número de empresas en los concursos futuros.

Hasta tanto no se produzca la derogación indicada precedentemente, las limitaciones de la Ley No 17.319 se aplicarán con ajuste a la reglamentación del párrafo siguiente.

Para el cómputo de las limitaciones indicadas en los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley No 17.319, cuando los titulares constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente respecto de dicha persona, Unión Transitoria de Empresas o asociación con igual composición de integrantes.

ARTICULO 19.- DEROGACION. Derógánse, a partir de la fecha de

Poder Ejecutivo
Nacional

promulgación del presente Decreto, las disposiciones contenidas en los Decretos No 337/83 y No 690/81 y en las Resoluciones MOSP No 510/83, SE No 6/87, SE No 455/86, SE No 702/88 y SE No 194/89.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del régimen de libertad de precios, quedarán derogados los Decretos No 2.233/84, No 2.404/84, las Resoluciones MOSP No 649/82, MOSP No 439/83, MOSP No 649/83, MOSP No 629/84, SE No 174/86, SE No 177/86, SE No 105/87, SE No 437/83 y SE No 7/89.

A partir de la entrada en vigencia del régimen de libertad de instalación de bocas previsto en el artículo 12, quedará derogada la Resolución SE No 125/71.

ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO

1212

DR. JOSE ROBERTO DROMI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

NESTOR MARIO RAPANELLI
MINISTRO DE ECONOMIA

DAPSA 130

TOTAL 27.000

Las cuotas de SOL y DAPSA se entenderán como fijas.

Las asignaciones contemplarán, en lo posible, el mantenimiento de las calidades habituales a cada [illegible]

La cuota de Shell incluye UN MILLON TRESCIENTOS

El Poder Ejecutivo Nacional

ANEXO I

ASIGNACION DE CUOTAS DEL CRUDO DE PRODUCCION DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

1.- Durante la transición hasta un volumen de producción total de petróleo crudo de origen nacional de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) de $m^3$ por año, la distribución se hará sobre la base de los porcentajes que surgen de los volúmenes anuales siguientes, con vigencia a partir del cuarto trimestre de 1989:

2.- Todo excedente de producción total de petróleo crudo de origen nacional por encima de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) de $m^3$ por año,

| | Mm3/año |
|---|---|
| YPF | 19.020 |
| ESSO AEP | 3.450 |
| Shell | 3.280 |
| Isaura | 960 |
| SOL | 160 |
| DAPSA | 130 |
| TOTAL | 27.000 |

Las cuotas de SOL y DAPSA se entenderán como fijas.

Las asignaciones contemplarán, en lo posible, el mantenimiento de las calidades habituales a cada refinador.

La cuota de Shell incluye UN MILLON TRESCIENTOS

Ejecutivo Nacional

CINCUENTA MIL (1.350.000) de m3 por año, fijo, de crudo Neuquén-Río Negro para la elaboración de lubricantes.

En el régimen vigente, la cuota de crudo de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO incluye los TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (336.000) asignados a ASTRA, y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO abastece de productos a CGC y ASTRA; situación que se mantendrá durante el período de transición. A partir de la fecha, no supone abastecimiento alguno a Isaura.

Todas las condiciones de entrega continuarán siendo las establecidas en la Resolución SE No 621/85, como hasta el presente.

2.- Todo excedente de producción total de petróleo crudo de origen nacional por encima de VEINTISIETE MILLONES (27.000.000) de m3 por año, queda asignado a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

3.- Los volúmenes de petróleo crudo de libre disponibilidad deberán deducirse de las cuotas asignadas según este Anexo, a fin de mantener un adecuado balance de la capacidad de refinación.

Mover la utilización óptima de todos los recursos que [illegible] el [illegible] servicio [illegible] Revolución Productiva y en [illegible] la [illegible] señales económicas que promuevan las políticas [illegible].

Que, como parte de la desregulación, es adecuado que los precios de los hidrocarburos y sus derivados de origen

El Poder Ejecutivo Nacional

1589

BUENOS AIRES, 27 DIC 1989

VISTO LA LEY Nº 17.319, los Decretos Nros. 1055/89 y 1212/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, párrafo 2º, del Decreto Nº 1212/89 exceptuó a los contratos emergentes del régimen del Decreto Nº 1443/85 y su modificatorio Nº 623/87 del régimen por él aprobado, y estableció que el Ministro de Obras y Servicios Públicos fijará las políticas para tales contratos, compatibles con los principios del Decreto Nº 1055/89, estableciendo un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para tales fines.

Que es interés del Gobierno establecer reglas claras y definitivas que garanticen la estabilidad y la seguridad jurídica de las contrataciones existentes en el ámbito petrolero.

Que el contrato tipo del llamado "Plan Houston" proveniente de los Decretos Nros. 1443/85 y 623/87 demostró ser un instrumento idóneo para la radicación de inversiones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos.

Que las cuatro primeras convocatorias para la participación privada en esos planes de exploración fueron

El Poder Ejecutivo Nacional

razonablemente exitosas y se tradujeron en compromisos de inversión significativos.

Que de la letra y el espíritu de los decretos mencionados en el Visto, en el contexto de la desregulación integral auspiciada por la política petrolera del Gobierno se desprende la directiva de trasladar a los contratos del llamado "Plan Houston" el principio de la libre disponibilidad.

Que se requiere lograr la máxima celeridad en la adecuación señalada eliminando rápidamente la incertidumbre que pudiera generarse en las empresas petroleras involucradas en dicho Plan.

Que si bien el artículo 3° del Decreto N° 1212/89 ha dispuesto que el Ministro de Obras y Servicios Públicos fije las políticas en aquellos contratos emergentes del régimen del Decreto N° 1443/85, modificado por su similar N° 623/87, se ha merituado oportuno avocarse dicha facultad y dictar una norma de la jerarquía de la presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°- DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto N° 1212/89, facúltase a los titulares de los contratos

emergentes del Decreto Nº 1443/85 modificado por Decreto Nº 623/87 a incluir en sus contratos la posibilidad de ejercer la opción, al momento de solicitar la declaración de comercialidad de cada Lote de Evaluación, de adherir al régimen de libres disponibilidad de hidrocarburos, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 1055/89 y en el presente decreto. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a incluir de común acuerdo con dichos titulares las cláusulas pertinentes en los contratos respectivos, manteniendo su plena vigencia los contratos y cada una de las disposiciones contractuales que no sean objeto de modificación expresa por acuerdo de partes.

ARTICULO 2º.- DE LA PREFERENCIA DE COMPRA DE GAS. A los efectos de la preferencia de compra que le acuerda el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO deberá alcanzar un acuerdo con los productores que requieran la libre disponibilidad del gas natural en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación fehaciente de la oferta que deberá formular el productor a dichos efectos, incluyendo las respectivas condiciones técnicas y económicas. Vencido dicho plazo sin que medie acuerdo, caducará el derecho de preferencia de compra que la ley acuerda a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO. En tal circunstancia, el productor de gas podrá disponer del mismo en los términos del Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89,

Artículo 4° del Decreto N° 1212/89 y las normas complementarias establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 3°.- DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE HIDROCARBUROS: Autorízase la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados, las que estarán exentas de todo arancel, derecho, o retención presentes o futuros. Tampoco gozarán de reintegros o reembolsos presentes o futuros, caducando desde la vigencia del presente decreto los existentes.

La documentación de exportación será autorizada con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 6°, párrafo 2 del Decreto N° 1212/89. Las respectivas solicitudes podrán referirse a transacciones singulares o a programas de exportación por plazos que, en el caso de hidrocarburos líquidos, no podrán ser mayores a UN (1) año.

ARTICULO 4°.- DEL TIPO DE CAMBIO: El tipo de cambio a aplicar para la liquidación de exportaciones e importaciones de hidrocarburos y derivados correspondiente al porcentaje en moneda corriente en el país, será el tipo vendedor cotizado para transferencias en dólares estadounidenses por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día anterior al de la liquidación de las divisas respectivas. En caso de existir diversos tipos de cambio oficiales se aplicará aquel que mejor refleje la real relación de cambio entre ambas monedas. El Banco Central de la República

Argentina, juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerán, de común acuerdo con el concesionario y/o socio privado, un procedimiento de arbitraje para los casos de desacuerdo respecto del tipo de cambio oficial relevante.

ARTICULO 5°.- DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD: Los productores con libre disponibilidad de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados en los términos de los artículos 6° y 94 de la Ley N° 17.319, 14 y 15 del Decreto N° 1055/89, Artículos 3° y 4° del Decreto N° 1212/89 y los productores que así lo convengan en el futuro, tendrán la libre disponibilidad del porcentaje de divisas establecido en los concursos y/o renegociaciones, o acordado en los contratos respectivos, ya sea que los hidrocarburos se exporten, en cuyo caso no estarán obligados a ingresar las divisas correspondientes a dicho porcentaje, o sean vendidos en el mercado interno, en cuyo caso tendrán acceso a las divisas correspondientes a dicho porcentaje. En todos los casos el porcentaje máximo de la libre disponibilidad en el mercado libre de divisas no podrá exceder al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de cada operación.

El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

El Poder Ejecutivo Nacional

Para la conversión del porcentaje de las divisas que se deban ingresar, se aplicará el tipo de cambio que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.- DE LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACION: En el caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL procediera a establecer restricciones a la exportación de petróleo crudo y/o derivados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, en virtud del cual los productores, refinadores y exportadores percibirán por unidad de producto un valor no inferior al de los petróleos y derivados de condiciones similares.

En el caso de restricciones a la libre disponibilidad del gas, el precio de MIL METROS CUBICOS (1000 m3) de gas de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9300 kilocalorias) no podrá ser inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del precio internacional por metro cúbico del petróleo Arabian Light de 34° API.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá preavisar la decisión de restricción a la exportación de crudo y/o derivados con DOCE (12) meses de antelación a la fecha en que entrará en vigencia dicha restricción. A los efectos de este artículo, la equivalencia de moneda se determinará aplicando el tipo de cambio previsto en el Artículo 4° del presente decreto.

M. O. y S. P.

ARTICULO 7°.- DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Los propietarios y/o concesionarios de oleoductos, gasoductos,

poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija de transporte de hidrocarburos tendrán la obligación de transportar, siempre que cuenten con capacidad disponible, los hidrocarburos de terceros sin discriminación y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Hasta que se alcancen condiciones competitivas del mercado de transporte por conductos, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá fijar los precios del transporte de hidrocarburos por los medios mencionados de conformidad a lo establecido en el Articulo 15 inciso b) del Decreto Nº 1055/89.

ARTICULO 8º.- DEL INTERCAMBIO DE PETROLEO CRUDO: A los efectos de una racional utilización de las instalaciones de transporte y de un mejor aprovechamiento de la producción disponible, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los productores de hidrocarburos podrán convenir la entrega de petróleo crudo proveniente de yacimientos distintos a aquellos que explotan las empresas productoras.

ARTICULO 9º.- DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE: De acuerdo con lo establecido en el Articulo 39 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará, cuando corresponda, las concesiones de transporte en los casos previstos en la norma citada, autorizando, además, la construcción de las obras permanentes para el transporte, almacenamiento, carga y despacho de los hidrocarburos recibidos, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes. Las empresas

El Poder Ejecutivo Nacional

titulares de los contratos quedan subrogadas en los derechos que a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO le otorgan, en su carácter de titular del área, los Artículos 28 y concordantes de la Ley N° 17.319. Las tramitaciones para la obtención de los derechos acordados por los Artículos 42 y siguientes del Código de Minería se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación debiendo comunicarse las resoluciones que se adopten a las autoridades mineras jurisdiccionales en los casos que correspondan.

ARTICULO 10.- El presente régimen será de aplicación a todos los contratos que se suscriban en el futuro en sus distintas modalidades.

ARTICULO 11.- Deróganse, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las disposiciones contenidas en el Decreto N° 6226/71.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°: 1589

Dr. Julio I. MERA FIGUEROA
Ministro del Interior

Cont. Antonio Erman GONZALEZ
Ministro de Economía